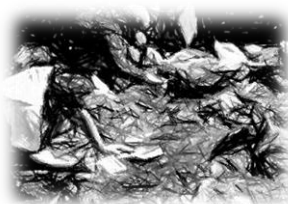


## Boletín especializado N° 14 – Mayo 2010

# Procesamiento Penal de Violaciones del Derechos Humanos



### PRESENTACIÓN:

El presente boletín marca el inicio de una nueva fase de ejecución del proyecto “Justicia y derechos humanos en el Perú: asesoría, capacitación y seguimiento para una eficaz judicialización de las violaciones de derechos fundamentales”, que el Idehpucp ejecuta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y que tiene como objetivo coadyuvar, desde el ámbito académico, con la importante tarea de judicialización de violaciones de derechos humanos.

En este número, correspondiente a mayo del 2010, presentamos las noticias destacadas del mes, además de los extractos correspondientes a la resolución emitida por la Sala Penal Nacional con relación a la excepción de prescripción interpuesta por

Agustín Mantilla en el caso “Comando Rodrigo Franco”, que desarrolla la calificación de delitos de *Lesía Humanidad* conforme al *Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesía Humanidad* y jurisprudencia producida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, presentamos una selección de extractos del Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 sobre Desaparición forzada de personas, que desarrolla los elementos distintivos del tipo penal, su carácter autónomo y permanente, y el deber de informar como elemento esencial del delito, entre otros temas de interés. Por último, de modo ilustrativo, incluimos un cuadro resumen de las principales conclusiones del plenario.

### CONTENIDO

- Notas destacadas del mes.... 1
- Jurisprudencia I: Caso Rodrigo Franco. Excepción de prescripción interpuesta por Agustín Mantilla..... 3
- Jurisprudencia II: Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre Desaparición forzada..... 4
- Cuadro resumen de las principales conclusiones del Pleno Jurisdiccional..... 8

**“La no información es [...] el elemento esencial del tipo legal, cuyo fin y efecto [...] es sustraer a la persona... de la protección de la ley”**

Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116,  
sobre Desaparición forzada.

### NOTAS DESTACADAS

#### ➤ Poder Judicial crea juzgado especializado en ejecución de sentencias supranacionales

(Oficina de Prensa del PJ, 8 de abril) El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ), que preside el doctor Javier Villa Stein, resolvió por unanimidad convertir el 48 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima en Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, a fin de dar cumplimiento a los fallos emitidos por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. Con esta decisión, el Poder Judicial demuestra el escrupuloso cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado peruano ante los organismos internacionales así como el acatamiento de sus resoluciones. El Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales funcionará bajo la comprensión territorial y orgánica del Distrito Judicial de Lima, pero tendrá competencia supraprovincial (a nivel nacional) para conocer de todos los casos relacionados al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos. La resolución del CEPJ indica que la sentencia que emita el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá a la Sala donde se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales.



### > Sala Penal dictó sentencia en caso Matero

(*El proyecto*) El pasado lunes 26 de abril, el colegiado presidido por la doctora Jimena Cayo dictó sentencia en el caso de la desaparición forzada de tres campesinos, ocurrida en 1986 en el poblado de Matero, ubicado en Cangallo, Ayacucho. En la sentencia se resolvió absolver de los cargos imputados a los tres acusados (dos agentes militares y un agente policial). Dicha sentencia fue apelada por el representante del Ministerio Público, por lo que ahora la Corte Suprema deberá resolver, en instancia definitiva.

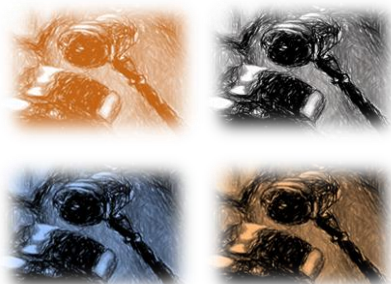
### > Corte de Ayacucho rechaza y archiva denuncia contra fiscal Olazabal

(*La República, 29 de abril*) La vocalía de instrucción de la Corte de Ayacucho rechazó y mandó al archivo la denuncia contra la fiscal de DDHH Cristina Olazábal por presunto prevaricato. “Hoy (ayer) se nos notificó la Resolución –de fecha 22 de abril de 2010–, donde se resuelve declarar no a lugar a apertura de instrucción contra Cristina Olazábal, a la vez que se dispone el archivamiento de la denuncia contra ella”, informó Gloria Cano de Aprobeh. Agregó que para las víctimas de casos como Putis, Cabbitos, Cayara, Accomarca, Chuschi, Lucanamarca, Huanta, Cangallo, Totos, y muchos otros casos, este es un triunfo inicial, pues el fallo debe ser confirmado por la Corte Suprema. Olazábal fue denunciada por la fiscal de la Nación Gladys Echaíz por solicitar al Poder Judicial que procese al presidente Alan García por la matanza de Accomarca, ocurrida durante su primer gobierno.

### > Procesarán al ex dictador argentino Videla por otros 40 homicidios

(*El Comercio, 9 de mayo*) El juez federal Daniel Rafecas dictó hoy un nuevo procesamiento del ex dictador argentino Jorge Rafael Videla en una causa por delitos de lesa humanidad perpetrados durante la última dictadura militar (1976-1983) en jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército. Videla, quien se encuentra detenido en una cárcel militar por otras causas en su contra, está acusado por 49 homicidios agravados, secuestros y torturas, informó el Centro de Información Judicial. La mayor parte de las violaciones a los derechos humanos perpetrados por personal del Primer Cuerpo del Ejército tuvieron lugar en la capital argentina y las provincias de Buenos Aires y La Pampa. Los casos por los que fue procesado Videla corresponden a víctimas cuyos cadáveres fueron reconocidos recientemente por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Videla se encuentra detenido en la cárcel de la guarnición militar de la localidad bonaerense de Campo de Mayo acusado de llevar a cabo un plan sistemático para la sustracción de bebés y menores durante la dictadura y del secuestro de dos empresarios.





**COMANDO RODRIGO FRANCO**  
**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE AGUSTÍN MANTILLA**  
 Extractos de la resolución emitida por la Sala Penal Nacional  
 18 de marzo de 2010

[Resolución del expediente N° 32-09-B](#)

## I. Introducción

Durante los años 1988 y 1989, se produjeron una serie de homicidios y atentados que fueron atribuidos a integrantes del autodenominado comando Rodrigo Franco (fue un militante aprista asesinado por Sendero Luminoso en 1987). Este grupo fue integrado en su mayoría por militantes y simpatizantes del Partido Aprista Peruano y tuvo como propósito responder a los asesinatos de militantes y autoridades apristas, y eliminar a ocasionales opositores políticos. De acuerdo con las investigaciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, el comando habría sido dirigido por el ex ministro del Interior, Agustín Mantilla Campos.

El Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima viene investigando -en etapa de instrucción- los homicidios calificados de Manuel Febres Flores, Luis Miguel Pasache Vida, Sócrates Javier Porta Solano, Saúl Cantoral Benavides y Consuelo García Santa Cruz. En estos casos, se atribuye a Mantilla Campos la condición de autor mediato.

En el marco de este proceso, el ex ministro interpuso una excepción de prescripción, al sostener que tales crímenes no constituyen delitos de lesa humanidad sino conductas de naturaleza común. Este recurso fue rechazado en agosto de 2009 por el citado juzgado y, posteriormente, la Sala Penal Nacional confirmó dicha decisión. A continuación se presentan algunos extractos de este último pronunciamiento.

## II. Temas de Interés

### Carácter de delitos de lesa humanidad

“Respecto de la calificación como delitos de lesa humanidad, ésta se deriva de los patrones y modalidades bajo los que fueron cometidos tanto los secuestros como posteriores homicidios calificados [...] El hecho de procesar los actos reseñados como delitos previstos y penados en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro no implica en modo alguno negarle la condición de violaciones a los más

elementales derechos humanos, como son la libertad y la vida, realizado desde los estamentos oficiales.”

### Aplicación del Convenio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad en Perú

“En cuanto a la aplicación del Convenio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad a hechos anteriores a su adhesión de parte de Perú, es necesario tomar en cuenta que el Convenio sobre Derecho de los Tratados establece claramente, en su artículo 19, que no cabe reserva alguna contraria al objeto y fin del Tratado, ahora bien, ¿cuál es el objeto del Convenio bajo análisis?, literalmente el siguiente: que los crímenes de guerra y de lesa humanidad no prescribe, cualquiera sea la fecha en que se hayan realizado, sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, buscándose con ello superar los obstáculos provenientes del derecho interno que impiden la persecución penal de los delitos que afectan a toda la humanidad. De lo expuesto se deduce que no cabe reserva alguna contraria al fin antes detallado.”

### Regla sobre prescripción establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“A mayor abundamiento, para el caso de Perú, la Corte Interamericana ha resuelto, en el caso Barrios Altos, por sentencia del 14 de marzo de 2001, considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos como la tortura, ejecuciones extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”

**DESAPARICIÓN FORZADA**  
**Extractos del Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia**  
**Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia**

13 de noviembre de 2009

[Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116](#)



**I. Introducción**

Al amparo del artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los miembros de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia se reunieron en el V Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos en lo Penal, para dictar Acuerdos Plenarios que uniformicen la jurisprudencia penal en relación al delito de Desaparición forzada de personas (DFP)

En este Acuerdo Plenario se desarrolla –entre otros temas- los elementos distintivos del tipo penal, su carácter autónomo y permanente, y el deber de informar como elemento esencial del delito.

El presente Acuerdo constituye precedente vinculante para todos los magistrados del Poder Judicial.

**II. Temas de Interés**

**La tipificación interna de la DFP y su calificación en la normativa internacional**

“La principal distancia entre el tipo legal nacional y las normas internacionales se da en el ámbito del sujeto activo y, tal vez, en relación a la descripción del elemento fundamental del tipo legal de desaparición forzada.

A. La CIDH ha declarado con absoluta claridad en la SCIDH Gómez Palomino, del 22 de noviembre de 2005, que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y demás instrumentos internacionales consideran como sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como un agente no estatal “*personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado*” (párrafos 100-102). La incompleta descripción típica del artículo 320° del Código Penal, en este ámbito, ha sido reiterada en la SCIDH Anzualdo Castro, del 22 de septiembre de 2009 (párrafos 164-167).

B. El elemento esencial del delito de desaparición forzada es la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado, legal o ilegalmente, de su libertad. El artículo 320° del Código Penal se limita a señalar la “desaparición debidamente comprobada” de toda persona a quien se privó de su libertad. Siendo así, será del caso entender las acciones de desaparición debidamente comprobada ejecutadas por agentes estatales como la no información de aquéllos sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado de su libertad.”

**El deber de informar como elemento esencial de la DFP**

“El tipo legal de desaparición forzada, en cuanto a su conducta típica, es un delito complejo que puede ser cometido de diversas maneras. Son dos las conductas sucesivas que han de tener lugar para la tipificación de este ilícito: **a)** la privación de libertad de una persona, a quien se la oculta, y cuyo origen puede ser *ab initio* legal o ilegal (SSCIDH Trujillo Oroza, del 26 de enero de 2000, y Heliodoro Portugal, del 12 de agosto de 2008); y **b)** la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se le ha privado de su libertad. La desaparición “*debidamente comprobada*”: no dar información de una persona, a quien no se le encuentra en los lugares donde normal o razonablemente debía estar –desconocimiento de su localización-, precisamente, se consolida cuando se cumple este elemento, esto es, no brindar la información legalmente impuesta sobre el paradero o situación jurídica del afectado, que ha de tener, como presupuesto o como acción preparatoria incorporada al tipo legal, la privación de libertad del individuo sobre el que recae la acción típica –acto inicial-.

La no información es, por consiguiente, el elemento esencial del tipo legal, cuyo fin y efecto automático es sustraer a la persona privada de libertad de la protección de la ley, esto es, impedir o dificultar la protección jurídica del afectado, a quien se le sustrae.”

Este elemento no requiere que el autor de la privación de la libertad sea al mismo tiempo de la negativa a brindar información [KAI AMBOS/MARÍA LAURA BÖHM: *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo*. En: *Desaparición Forzada de Personas – Análisis comparado e internacional*, (Coordinador: KAI AMBOS), Profis, Editorial Temis, Bogotá, 2009, páginas 232/233], aunque por lo general, según la experiencia en este tipo de delitos, la privación de libertad y la desaparición propiamente dicha forman parte de un mismo operativo, plan o estrategia.

El deber de informar es fundamental para la tipificación de la conducta delictiva: es un *delito de incumplimiento del deber*. El funcionario o servidor público infringe este deber, que fluye de la normativa penal, si no cumple con proporcionar la información necesaria –que está en el ámbito de su conocimiento o potestad de acceso a las fuentes de conocimiento sobre el suceso- para hacer cesar la sustracción del individuo afectado del sistema legal de protección, sin que sea necesario un requerimiento expreso. El deber de información se impone en virtud del principio de injerencia, sea que la privación de libertad sea legal o ilegal. Mientras perdura el estado de desaparición de la persona, a todos los agentes que estén en la potestad y en las condiciones de conocer lo acontecido le es exigible este deber. No es necesario que los autores o partícipes intervengan desde el comienzo de la ejecución para que respondan penalmente [IVÁN MEINI MENDEZ: *Perú: El delito de desaparición forzada*. En: *Desaparición Forzada de Personas – Análisis comparado e internacional*, (Coordinador: KAI AMBOS), obra citada, página 122].”

#### El deber de informar de quien deja de ser funcionario público

“En atención a las características de este delito, el sujeto activo mantiene su obligación de cumplir con informar sobre el destino o situación jurídica de la persona privada de libertad así haya dejado de ser funcionario, por cuanto en su oportunidad y en determinadas circunstancias generó o conoció de la privación de libertad, situación que –según se ha destacado- lo convierte en garante y esta seguirá hasta que se deje considerar desaparecido a una persona (aparezca vivo o muerto).”

#### La presencia o ausencia del elemento contextual en la DFP

“El tipo legal nacional de desaparición forzada de personas, al igual que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [similar es el caso del delito de torturas en relación con la

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes], no exige el elemento contextual “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” el que se deben integrar los hechos individuales de desaparición forzada. Esta última exigencia se presenta en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.1, que le atribuye la condición de crimen de lesa humanidad y, por ende, derechamente, adquiere el carácter de imprescriptible –artículo 29° del ECPI-.

Si no se presenta el elemento contextual el hecho individual antes descrito configurará un delito contra los derechos humanos, cuya criminalización se impone en virtud del Derecho Internacional Convencional y constituye violaciones graves de estos derechos que se producen en el ejercicio abuso [sic] del poder del Estado. La imprescriptibilidad del delito de desaparición forzada de personas, aún cuando no se presente el aludido elemento contextual, está afirmada por el artículo VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. El fundamento de esta disposición reside en que su práctica por parte de funcionarios o servidores públicos infringe deberes estatales vinculados al respeto de los derechos fundamentales de la persona, entre ellos esencialmente el derecho a la personalidad jurídica [YVAN MONTOYA VIVANCO: *La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales*, Cuaderno de Trabajo número 11, Departamento Académico de Derecho PUCP, Lima, Agosto, 2009, página 28].

Ambos delitos (crimen de lesa humanidad y delitos contra los derechos humanos) son expresiones o forman parte del Derecho Internacional Penal [YVÁN MONTOYA VIVANCO: *El Derecho Internacional y los delitos*. En: *Los caminos de la justicia penal y los derechos humanos* (FRANCISCO MACEDO: coordinador), Idehpucp, Lima, 2007, página 40].”

#### La DFP como delito especial propio

“El delito de desaparición forzada de personas es un delito especial propio. Sólo puede ser perpetrado por un agente estatal competente para informar sobre el paradero o situación jurídica del afectado –aquí reside, como ha quedado expuesto, el principal defecto de la legislación nacional, censurada por la CIDH, puesto que el Derecho Internacional Penal también comprende a una organización política, sin que necesariamente pertenezca a la estructura estatal-. El agente estatal, como sujeto cualificado, mantiene un deber específico sobre el suceso, de carácter extrapenal respecto al sujeto privado de la legislación nacional, censurada por la CIDH, puesto que el Derecho Internacional Penal también comprende a

una organización política, sin que necesariamente pertenezca a la estructura estatal-. El agente estatal, como sujeto cualificado, mantiene un deber específico sobre el suceso, de carácter extrapenal respecto al sujeto privado de la libertad, dada la posición de proximidad fáctica con respecto a la vulnerabilidad del bien jurídico [MONTTOYA VIVANCO, YVÁN: *La desaparición forzada de personas como delito permanente consecuencias dogmático penales*. En: Cuaderno de trabajo número 11, PUCP, Lima, agosto 2009].”

### La DFP como delito autónomo

“La jurisprudencia de la CIDH (SSCIDH Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988; Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989; Gómez Palomino, del 22 de noviembre de 2005; Blake, del 24 de enero de 1998) y del Tribunal Constitucional (STC Villegas Namuche, número 2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004) insisten en que se trata de un delito pluriofensivo, de una violación múltiple y continuada de varios derechos fundamentales y convencionales, más precisamente de lesión de la libertad personal y de peligro a la integridad personal, a la seguridad y a la vida [JUAN LUIS MODOLELL GONZÁLES: *El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: Revista Derecho PUC [sic], número 63, noviembre 2009, página 144], cuya comisión acarrea otros delitos conexos, más aún en un contexto de violación sistemática o generalizada de violación de los derechos humanos.

Esas referencias, empero, están vinculadas a la responsabilidad internacional del Estado, y si es de rigor concentrarse en el Derecho Penal –internacional y nacional- necesariamente cabe afirmar la autonomía del delito en cuestión [así considerado incluso por la SCIDH Anzualdo Castro, párrafo 59] – que no puede ser considerado como un supuesto agravado de delitos preexistentes- y la necesidad de un bien jurídico propio. Por consiguiente, el objeto de lesión o el desvalor de la acción específico –más allá de reconocer que en todos los delitos contra los derechos humanos cometidos por agentes estatales que integran la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas el bien jurídico común está referido a las garantías institucionales para el ejercicio de los derechos fundamentales frente al ejercicio abusivo del poder público- se ha de residenciar en sentido estricto, en tanto la finalidad del delito es abstraer al individuo del ámbito de protección de la ley [GIOVANNA VÉLEZ FERNÁNDEZ: *La Desaparición Forzadas de las Personas y su tipificación en el*

*Código Penal Peruano*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 2004, página 111], en la protección de la personalidad jurídica –no sólo en la dimensión jurídico procesal de protección al ser humano sino se niega al ser humano en su calidad de tal, como centro integral de derechos y obligaciones- [YVAN MONTTOYA VIVANCO: *La desaparición forzada de personas como delito permanente: consecuencias dogmático penales*, *Obra citada*, página 15], en el derecho a la administración de justicia y al esclarecimiento de los hechos, en sus tres niveles, a saber: individual, familiar y social [así, IVAN MEINI y KAI AMBOS, *Obra citada*, páginas 121 y 224]. Esta figura, por ende, protege un doble interés individual y público al exigir el cumplimiento del deber de información sobre la privación de la libertad.”

### La DFP como delito permanente

“El delito de desaparición forzada, por la forma de afectación del objeto de protección, es un delito permanente. Ahora bien, este delito se consuma cuando el individuo privado de su libertad desaparece, y ello ocurre cuando el agente estatal no brinda información sobre la privación de libertad de una persona o sobre su paradero y, de ese modo, “...sustraer a la víctima de sus derechos y de la capacidad de defensa e impide que la administración de justicia pueda ejercer sus funciones y deberes jurisdiccionales y de protección” [PABLO GALAIN PALERMO: *Uruguay: El delito de desaparición forzada*. En: *Desaparición Forzada de Personas – Análisis comparado e internacional*, (Coordinador: KAI AMBOS), obra citada, página 151].

Los delitos permanentes, como se sabe, se caracterizan porque la conducta típica se consuma en el tiempo. La consumación del delito -en puridad, agregamos, su terminación o consumación material) [sic] no concluye con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo [PERCY GARCÍA CAVERO: *Lecciones de Derecho Penal*, Editorial Grijley, Lima, 2008, página 315].

Siendo así, en el delito de desaparición forzada de personas la fase consumativa se extiende, la ofensa al bien jurídico se prolonga en el tiempo, en virtud al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente –dependiente en su totalidad de su ejecución de la voluntad del agente-; esto es, en el caso concreto, hasta que no se da la información correspondiente sobre el paradero del afectado, mientras el deber de informar no sea satisfecho. El momento en que tal permanencia cesa se presenta

cuando se establezca el destino o paradero de la víctima –ésta “aparece”-, o cuando sean debidamente localizados e identificados sus restos (SCIDH Heliodoro Portugal, párrafo 34); se supere, de este modo, la falta de información que bloquee los recursos materiales y legales para el ejercicio de derechos y el esclarecimiento de los hechos, y mientras de este modo perdure el dolor e incertidumbre en los allegados de la persona desaparecida y en la sociedad en general [KAI AMBOS/MARÍA LAURA BÖHM: *La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo*. En: *Desaparición Forzada de Personas – Análisis comparado e internacional*, (Coordinador: KAI AMBOS), *Obra citada*, página 250] [...]

La situación antijurídica duradera puede cesar debido a diversos factores, tales como la propia voluntad del agente –cuando se decida a informar sobre el paradero de la víctima-, la intervención de cursos salvadores –descubrimiento del paradero de la víctima y de su situación por terceras personas o por decisión judicial que resuelve dicha situación de incertidumbre; la víctima recupera la libertad y por tanto “aparece”-, o la cesación del deber de informar del agente involucrado, de uno u otro modo, en la privación de libertad –extraordinariamente cuando éste devenga en incapaz absoluto- [YVAN MONTOYA VIVANCO, *Obra citada*, página 25].

Por lo demás, el carácter permanente que implica la desaparición forzada origina, conforme a las SSCIDH Velásquez Rodríguez (párrafo 181), Godínez Cruz (párrafo 186), y Aloeboetoe y otros (párrafo 109)–, que la obligación de los poderes públicos de investigar lo sucedido subsista mientras dure la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida [REMOTTI CARBONELL, JOSÉ CARLOS: *La Corte Interamericana de Derecho Humanos*, Editorial IDEMSA, Lima, 2004, página 344]. La CIDH entiende, por lo demás, que la exigencia de que los Estados investiguen la suerte de las personas desaparecidas, las circunstancias y la identificación de los responsables, viene a configurar un nuevo derecho de carácter jurisprudencial.”

#### La variación del estatuto jurídico del funcionario público y la aplicación del tipo en el tiempo

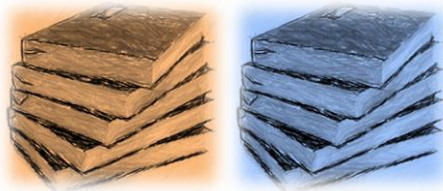
“Como el delito de desaparición forzada es de ejecución permanente presenta singularidades en relación a la aplicación de la ley penal en el tiempo. Su punto de inicio no es la privación de libertad sino el momento en que empieza a incumplirse el mandato de información.

**A.** Si la permanencia cesó con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que introdujo la figura penal analizada, desde luego no será posible imputar a los funcionarios o servidores públicos la comisión del delito de desaparición forzada. En este supuesto sólo será del caso, si se cumplen sus elementos típicos, la comisión del delito de secuestro.

**B.** Si entra en vigor la ley que consagró el delito de desaparición forzada de personas y se mantiene la conducta delictiva –de riesgo prohibido para el bien jurídico- por parte del agente estatal, la nueva ley resulta aplicable; no hay ninguna razón para no imputar la comisión del delito a partir de la vigencia de la nueva valoración sacionormativa que expresó el tipo legal incorporado al ordenamiento penal. Así, SCIDH Tiu Tojin, párrafo 87. En igual sentido, debe entenderse la STC Villegas Namuche número 2488-2002-HC/TC, párrafo 26, del 18 de marzo de 2004, cuando precisa “...en los delitos permanentes, pueden surgir nuevas normas penales, que serán aplicables a quienes en ese momento ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal”.

**C.** No obstante que subsista el estado de desaparición de la víctima al momento de entrar en vigor la ley que tipificó el delito de desaparición forzada de personas, como se está ante un delito especial propio –sólo puede ser cometido por funcionarios o servidores públicos- es indispensable que tal condición funcional esté presente cuando entra en vigor la ley penal. En consecuencia, si el agente en ese momento ya no integra la institución estatal y la injerencia se basa en primer término en el estatus de agente público, no es posible atribuirle responsabilidad en la desaparición cuando la ley penal entra en vigor con posterioridad al alejamiento del sujeto del servicio público.

**D.** Si una vez que entró en vigor la ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas, el agente es transferido de puesto u ocupa un cargo público distinto al que se desempeñaba cuando se incumplió el mandato de información, no es posible sostener que para él cesó el estado de permanencia del delito –ésta tiene otras formas de consolidarse, como se ha señalado en el párrafo anterior-. Siendo funcionario o servidor público y estando obligado a informar sobre lo ocurrido con el afectado en virtud de su injerencia previa, es obvio que su cambio de destino o de actividad no es relevante.”



## CUADRO RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS\*

### I. Presentación

Luego de extraer los pasajes más relevantes del Pleno Jurisdiccional emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, cuyo tema central es el delito de

Desaparición forzada de personas, su tipificación y aplicación por los tribunales nacionales, hemos elaborado un cuadro resumen que recoge las principales conclusiones del mencionado Acuerdo Plenario.

CONCLUSIÓN	CITA TEXTUAL QUE LA SUSTENTA
Es un delito autónomo que lesiona el bien jurídico <i>personalidad jurídica</i> .	“Si es de rigor concentrarse en el Derecho Penal – internacional y nacional- necesariamente cabe afirmar la autonomía del delito en cuestión[...] el objeto de lesión o el desvalor de la acción específico [sic] [...] se ha de residenciar en sentido estricto en [...] la protección de la personalidad jurídica” <i>argumento 13</i>
Es un delito de consumación permanente.	“La fase consumativa se extiende, la ofensa del bien jurídico se prolonga en el tiempo, en virtud al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente[...] esto es, en el caso concreto, hasta que no se da la información correspondiente” <i>argumento 14</i>
Es un delito especial propio.	“El delito de desaparición forzada de personas es un delito especial propio. Sólo puede ser perpetrado por un agente estatal competente para informar sobre el paradero o situación jurídica del afectado” <i>argumento 13</i>
La obligación de informar no desaparece al dejar de ser funcionario público.	“El sujeto activo mantiene su obligación de cumplir con informar sobre el destino o situación jurídica de la persona privada de libertad así haya dejado de ser funcionario” <i>argumento 11</i>
Si la permanencia de la consumación concluye antes de la entrada en vigor del tipo penal, entonces no será posible la imputación de DFP, sólo de secuestro.	“Si la permanencia cesó con anterioridad a la entrada en vigor de la ley [...] no será posible imputar a los funcionarios o servidores públicos la comisión del delito” <i>argumento 15, A</i>
Si el tipo penal entra en vigor mientras el delito se sigue consumando, sí será posible la imputación de DFP.	“Si entra en vigor la ley que consagró el delito de desaparición forzada de personas y se mantiene la conducta delictiva [...] no hay ninguna razón para no imputarla comisión del delito a partir de la vigencia de la nueva valoración sacionormativa” <i>argumento 15, B</i>
Si el tipo penal entra en vigor y el agente ya no integra la institución estatal no se le podrá imputar responsabilidad.	“Si el agente en ese momento [se refiere al momento de entrada en vigor del tipo DFP] ya no integra la institución estatal y la injerencia se basa en primer término en el estatus de agente público, no es posible atribuirle responsabilidad por la desaparición” <i>argumento 15, C</i>
Si el funcionario cambia de puesto, destino o actividad, no es posible señalar que cesó, para él, el estado de permanencia del delito y por lo tanto seguirá siendo responsable del mismo.	“Si [...] el agente es transferido de puesto u ocupa cargo público distinto [...] no es posible sostener que para el cesó el estado de permanencia del delito[...] es obvio que su cambio de destino o de actividad no es relevante” <i>argumento 15, D</i>

(\*) Cuadro elaborado por el equipo del proyecto.